

Contestación Demanda

cindy lorena Toloza <cindytoloz@gmail.com>

Jue 30/06/2022 10:14 AM

Para:

- James Enrique Romero Sanchez <jromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Accionado: GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00247-00

Contestación demanda adjunta

--

**CINDY LORENA TOLOZA GAMARRA**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE**  
**MAGISTER DERECHO DEL COMERCIO**

Doctora:

**Doris Pinzón Amado**

Magistrada ponente

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.S. D

**Asunto:** Contestación de demanda

**Accionante:** Unidad de Gestión pensional y parafiscal UGPP

**Radicado:** 20-001-23-33-000-2019-0247-00

**Contra:** Manuel de Jesús Centeno Rubio (causante) Georgette Giovanna Centeno Centeno (Beneficiaria).

**CINDY LORENA TOLOZA GAMARRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.591.209 de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No. 197232 del C.S de la J., obrando como curadora de la demandada Georgette Giovanna Centeno Centeno (Beneficiaria), por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda presentada por Unidad de Gestión pensional y parafiscal UGPP, así:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**Primero:** Es cierto.

**Segundo:** No me consta que se pruebe.

**Tercero:** Es cierto.

**Cuarto:** No me consta que se pruebe.

**Quinto:** Es cierto.

**Sexto:** Es cierto.

**Séptimo:** Es cierto.

**Octavo:** Es cierto.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones invocadas en la demanda y solicito señor juez sirva denegar todas estas, declarar probadas las excepciones que planteo en este escrito de contestación y condenar en costas a la parte actora.

Me opongo expresamente a la solicitud de declaratoria de la nulidad de los Actos Administrativos resolución No. 011251 del 6 de mayo de 1998, resolución N° 59163 del 4 de diciembre del 2008, y resolución N° RDP 017458 del 29 de noviembre del 2012, así como a las pretensiones del pago de los emolumentos reclamados y a la de condena en costas, por las razones que expondré en el acápite de fundamentos de derecho.

## EXCEPCIONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO

### CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD

CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

### BUENA FE DE LA DEMANDADA

Mediante sentencia del Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 54001233300020130004701, del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, manifestó:

“... advirtió que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, conforme a lo establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que la demandada no está obligada a devolver lo que le fue pagado por concepto de pensión gracia, como quiera que se encuentra amparada por el principio de buena fe, toda vez que fue CAJANAL quien incurrió en el error de computarle los servicios prestados como docente nacional para el reconocimiento de la prestación deprecada, sin que se observe injerencia o en actos dolosos o de mala fe para obtener el reconocimiento de la pensión gracia.

Así mismo, la corte constitucional mediante sentencia C-225/17. PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Contenido/PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE BUENA FE-Delimitación del ámbito de aplicación

*El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos*

*administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C - 1049 de 2004, al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

*“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.*

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, señala que: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Entonces, la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta*

*el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”<sup>8</sup>.*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017, al estudiar la buena fe simple, consideró que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y es de competencia del Estado desvirtuarla. Dijo así la Corte:

*“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.*

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en el derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, es de competencia de la administración, probar que el beneficiario de la pensión, actuó de mala fe, al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional cuestionada. Mediante sentencia del Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 54001233300020130004701, del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015).* Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, al analizar la buena fe, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, explicó:

*“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.*

*El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.*

La Sala reitera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional. *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015).*

**LA DEMANDADA NO PUEDE SOPORTAR EL ERROR DE LA ADMIIISTRACIÓN.**

**MEDIOS PROBATORIOS**

Solicito que se tengan como medio de prueba los documentos que obran en el expediente.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la calle 6c #19ª2-27 Los músicos, al correo electrónico: [cindytoloz@gmail.com](mailto:cindytoloz@gmail.com).

Cordialmente,



**CINDY LORENA TOLOZA GAMARRA**  
C.C. No 1.065.591.209 de Valledupar  
T.P. No. 197232 el C.S. de la J.  
Correo electrónico: cindytoloz@gmail.com